



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA
SALA DE DECISIÓN LABORAL

Magistrada Sustanciadora
OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA

Asunto.	Apelación de auto
Proceso	Ordinario laboral
Radicación No.	66001-31-05-002-2018-00272-01
Demandante	Adriana Castro Vargas
Demandada	Colpensiones y Protección S.A.
Tema	Agencias de derecho

Pereira, Risaralda, ocho (08) de junio de dos mil veintidós (2022)

Derrotada la ponencia presentada por el Magistrado Germán Darío Goez Vinasco se procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por Protección S.A. contra el auto proferido el 24 de agosto de 2021 por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de esta ciudad, mediante el cual aprobó la liquidación de costas procesales, lo que se hará con la tesis de la sala mayoritaria. El proceso fue remitido a este despacho el 13-05-2022.

Decisión que se profiere por escrito de conformidad con el numeral 2o del artículo 42 del C.P.L. y de la S.S.

ANTECEDENTES

1. Crónica procesal y síntesis del auto recurrido

La sentencia de primera instancia condenó en costas en un 100% a Protección S.A. y la de segunda impuso las costas a Protección y Colpensiones.

Así, ejecutoriada la sentencia, mediante auto del **04-08-2021** el juzgado fijó las agencias en derecho de primera instancia en la suma de \$4'542.630 y las de segunda en \$1'817.052 "a prorrata" a cargo de Protección S.A. y Colpensiones.

Luego, la secretaría liquidó las costas de las instancias, que arrojó un valor de \$4'542.630 a cargo de Protección S.A. y \$908.526 para cada una de las demandadas, en la segunda.

Liquidación de costas que fue aprobada mediante auto del **24-08-2021**.

2. Síntesis del recurso de apelación

Inconforme con la decisión Protección S.A. interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación y para ello argumentó que estaba en desacuerdo con las agencias en derecho fijadas por valor de \$4'542.630, pues la *a quo* debía tener en cuenta si la sentencia fue o no desfavorable a los intereses de la parte actora, el valor que debió pagar al abogado quien resultó ser el vencedor y lo dispuesto en el Acuerdo 1887 de 2003.

Agregó, que en este caso la pretensión principal de la demandante fue la "*nulidad de la ineficacia de la afiliación*" hoy una obligación de hacer contenida en la sentencia declarativa, por lo que debía de aplicarse no solo los mínimos y máximos del Acuerdo emitido por el Consejo Superior de la Judicatura sino también atender a la naturaleza, calidad y duración de la gestión ejecutada por la parte vencedora; de ahí, que las costas debieron fijarse en suma inferior a los 2 SMLMV.

El juzgado no repuso la decisión dado que la norma que regula la materia es el Acuerdo No. 10556 de 2016, vigente para el momento en que se instauró la demanda – 2018-; donde se fijan como criterios a tenerse en cuenta la naturaleza, cuantía, la calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado y demás circunstancias pertinentes establecidas en el artículo 366 del CGP.

De ahí, que al revisar el proceso encontró que se trataba de una obligación de hacer, cuyos topes establecidos en el Acuerdo para la primera instancia son de 1 a 10 SMLMV y para segunda de 1 a 6 SMLMV, por lo que las agencias fijadas en 5 SMLMV están por debajo del máximo permitido.

CONSIDERACIONES

1. Problema jurídico

Visto el recuento anterior formula la Sala el siguiente:

1. ¿De acuerdo a la fecha de presentación de la demanda que dio origen a este proceso, resulta acertado aplicar el artículo 7º del Acuerdo 10554 de agosto 05 de 2016, en concordancia con el numeral 2,1 del artículo 6º del Acuerdo 1887 de 2003, para la tasación de agencias en derecho?
2. ¿Las agencias en derecho fijadas en primera instancia se encuentran a justadas a lo establecido en el Acuerdo que regula la materia?

3. Solución al interrogante planteado

2.1. Acuerdo Aplicable

2.1.1 Fundamento jurídico

El Acuerdo No. PSAA16-10554 regula las tarifas de agencias en derecho y, en su artículo 7º dispone la fecha de entrada en vigencia y especifica que rige a partir de su publicación y se aplicará respecto a los procesos iniciados a partir del 05-08-2016; Adicionalmente refiere, que aquellos comenzados antes seguirán los reglamentos anteriores.

2.1.2 Fundamento fáctico

Al punto conviene precisar que la norma que regula la materia es el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 toda vez que la demanda fue interpuesta el **30-05-2018** (pág. 89 del doc. 01 del c. 1) y no el Acuerdo No. 1887 de 2003 como erradamente lo indicó Protección S.A. en su escrito de impugnación.

2.2. Reglas para fijar las agencias en derecho (Acuerdo PSAA16-10554 de 2016)

2.2.1 Fundamento jurídico

Así, se tiene que conforme el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 para fijar las agencias en derecho se deben tener en cuenta diferentes variables, como son: a) el tipo de proceso - **declarativo en general**, declarativo especial, monitorio, ejecutivo, liquidación- (art. 5); b) **clase de pretensión - pecuniaria o no** - (art. 5) y c) los criterios en particular de la actuación de la parte favorecida con la condena en costas, que permita valorar la labor jurídica desarrollada, estos últimos que coinciden con los mencionados en el numeral 4 del artículo 366 del CGP, que lo son *“la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y demás circunstancias especiales directamente relacionadas con dicha actividad...”* (Art. 2 del Acuerdo).

Ahora, de tratarse de **pretensión no pecuniaria**, que es aquella donde la pretensión es simplemente declarativa (par. 1º, art. 3º), entonces el artículo 5º del

citado acuerdo dispone que las agencias en primera instancia serán entre 1 a 10 SMLMV; en segunda instancia entre 1 a 6 SMLMV.

2.2.2 Fundamento fáctico

Al revisar la demanda se observa que lo pretendido por Adriana Castro Vargas y lo obtenido a través de sentencia favorable a sus intereses fue la declaratoria de la ineficacia del traslado al RAIS y, en consecuencia, el retorno al RPM de todo el capital acumulado en su cuenta de ahorro individual, suma que no se concretó en la sentencia; por ende, nos encontramos ante un proceso declarativo con pretensión no pecuniaria, que es el criterio que tiene en cuenta el acuerdo que regula las agencias en derecho en este caso; de ahí que los lindes para su tasación según el acuerdo va de 1 a 10 SMLMV en primera instancia y de 1 a 6 SMLMV en segunda.

Entonces, atendiendo los criterios que permiten valorar la labor jurídica de la parte favorecida con las costas para fijar el número de salarios a imponer, en este caso el juez se excedió en su imposición, si en cuenta se tiene: i) la baja complejidad del asunto en controversia en la medida que, para su resolución favorable solo bastaba a la demandante con esgrimir la tesis consolidada de la Corte Suprema de Justicia, en la que incluso la carga probatoria de aquella es mínima, dado que se traslada a la parte demandada, como se reflejó en el asunto de marras, en la que la accionante solo allegó prueba documental, pues si bien pidió el interrogatorio del representante legal de la entidad desistió del él en la audiencia de trámite y juzgamiento; de lo que se desprende que la participación de ella en la instrucción tendiente a obtener sentencia favorable a sus intereses fue escasa.

ii) En cuanto a la duración de la primera instancia, si bien la demanda fue radicada el 30-05-2018 y solo se obtuvo sentencia favorable en primer grado el 22-07-2020, pasados algo más de 2 años; lo cierto es que la apoderada de la demandante solo remitió la citación para notificación personal de Protección S.A. el 25-09-2018, casi 4 meses después de incoarse la demanda y se estuvo a que compareciera al

proceso, lo que sucedió el 19-12-2018; mientras que a Colpensiones se notificó personalmente el 30-08-2018, por lo que la demora no le es atribuible a la parte demandada, por el contrario dependió de la agenda del despacho, que se vio afectada por la suspensión de términos judiciales a raíz de la pandemia.

Circunstancias que debían evidenciarle a la *a quo* que las agencias en derecho debían fijarse en primera instancia en una cantidad menor a la otorgada, esto es, igual a 3 S.M.L.M.V. del año 2021, que equivalen a \$2´725.578 y que obedecen a la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada, por lo que próspera parcialmente la apelación.

CONCLUSIÓN

A tono con lo expuesto, se modificará el auto apelado para rebajar las costas en primera instancia a cargo de Protección S.A. en la suma antes mencionada, en tanto no hay gastos que adicionar. Las costas de segunda instancia quedan incólumes, al no ser motivo de reparo en el recurso.

Sin costas en esta instancia por salir avante la apelación de conformidad con el numeral 1° del artículo 365 del CGP aplicable por remisión del artículo 145 del CPTSS.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira Sala de Decisión Laboral,**

RESUELVE

PRIMERO. MODIFICAR el auto proferido 24 de agosto de 2021 por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de esta ciudad, en el sentido de aprobar las costas procesales de primera instancia en la suma de \$2´725.578 a cargo de Protección S.A. En lo demás se mantiene incólume el auto recurrido.

SEGUNDO. Sin costas ante la prosperidad del recurso.

TERCERO. En firme devuélvase al despacho de primer grado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA

Magistrada Ponente

Con firma electrónica al final del documento

JULIO CESAR SALAZAR MUÑOZ

Magistrado

Con firma electrónica al final del documento

GERMAN DARIO GOEZ VINASCO

Magistrado

Salva voto

Con firma electrónica al final del documento

Firmado Por:

Olga Lucia Hoyos Sepulveda

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 4 Laboral

Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Julio Cesar Salazar Muñoz
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 2 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

German Dario Goez Vinasco
Magistrado
Sala 003 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Firma Con Salvamento De Voto

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

42b2ac2001f0182d4f615860b0bfc63e12573f94aca02b868fe5f8be04
527a88

Documento generado en 08/06/2022 07:11:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>